

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.- INE/CG94/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG94/2014.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C.

ANTECEDENTES

- I. El día cinco de diciembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG776/2012 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en lo subsecuente se denominará "EL INSTRUCTIVO". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.
- II. El día siete de enero de dos mil trece, el Lic. Martí Batres Guadarrama, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la referida asociación civil, notificó al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha asociación de constituirse como Partido Político Nacional.
- III. Con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0146/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la citada asociación civil la procedencia de su notificación.
- IV. El día veintiocho de enero de dos mil trece, el Lic. Martí Batres Guadarrama, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha asociación civil, notificó el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V. Con fecha ocho de abril de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, solicitó usuario y contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el resto del país, autorizando para recibirlos al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado.
- VI. En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del otrora Instituto Federal Electoral, entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para, en su caso, presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro.
- VII. Con fecha ocho de abril de dos mil trece, el C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, enlace técnico de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., solicitó la cartografía electoral a fin de conocer las delimitaciones seccionales distritales vigentes.
- VIII. El día diecisiete de abril de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0838/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, enlace técnico de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., un disco compacto conteniendo el catálogo de colonias que comprende cada uno de los trescientos distritos electorales.
- IX. En sesiones extraordinarias celebradas los días ocho de julio y veinte de agosto de dos mil trece, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, resolvió un total de cinco consultas remitidas por diversas organizaciones que notificaron su intención de obtener el registro como Partido Político Nacional, en términos de lo señalado por el numeral 63 de "EL INSTRUCTIVO".
- X. Mediante escrito recibido con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A.C. solicitó programar la capacitación que se impartiría a dicha organización, en dos sesiones a realizarse los días veintiocho de agosto y nueve de septiembre, ambas de dos mil trece.

- XI. A través del oficio DEPPP/DPPF/1941/2013, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al escrito mencionado en el antecedente que precede, comunicando al C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., que la capacitación referida se impartiría en las fechas solicitadas.
- XII. El día veintiocho de agosto de dos mil trece en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el día nueve de septiembre del mismo año, en el domicilio señalado por Movimiento Regeneración Nacional A. C., personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, impartió a dicha asociación civil capacitación relativa al procedimiento que llevaría a cabo la autoridad electoral para la certificación de las asambleas que debería realizar esa asociación para cumplir con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces aplicable.
- XIII. Con fecha seis de septiembre de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en cumplimiento de lo señalado en el numeral 13 de "EL INSTRUCTIVO", comunicó la agenda de celebración de asambleas de carácter estatal.
- XIV. En alcance al escrito mencionado en el antecedente que precede, con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., remitió una fe de erratas de la agenda de celebración de asambleas. A partir de esa fecha y hasta el diez de enero de dos mil catorce, realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas.
- XV. Entre el trece de septiembre de dos mil trece y el nueve de enero de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a diversos funcionarios de las Juntas Ejecutivas Locales, para asistir a las asambleas de la asociación civil solicitante y certificar su realización así como que las mismas cumplieran con los requisitos del Código Electoral referido y de "EL INSTRUCTIVO". De lo anterior resultó que fueron programadas cuarenta y seis (46) asambleas estatales, celebrándose únicamente treinta (30) y cancelándose dieciséis (16) por falta de quórum.
- XVI. Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil catorce, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 38 de "EL INSTRUCTIVO", el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.
- XVII. En términos de lo señalado en el numeral 38 de "EL INSTRUCTIVO", a través del oficio número DEPPP/DPPF/0155/2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, designó al Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, para que asistiera a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., a celebrarse el día veintiséis de enero del mismo año.
- XVIII. Mediante oficio JLE-DF/00598/2014, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, entregó al C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., el expediente de certificación de su Asamblea Nacional Constitutiva.
- XIX. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez, Representantes Legales de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., presentaron la solicitud de registro como Partido Político Nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, acompañándola de los documentos básicos en medio impreso y magnético, las listas impresas de sus afiliados en el resto del país, así como de las manifestaciones formales de afiliación de éstos últimos, documentación que fue introducida en ciento veintidós cajas, selladas y rubricadas por el Lic. Martí Batres Guadarrama, quedando bajo custodia de la referida Dirección Ejecutiva hasta su verificación, levantándose el acta respectiva.
- XX. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- XXI. El día tres de marzo de dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia del C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., acompañado de once integrantes de dicha

organización de ciudadanos, personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, procedió a la apertura de las cajas que contenían las manifestaciones formales de afiliación correspondientes al resto del país presentadas por la referida asociación civil, a fin de llevar a cabo su conteo, levantándose el acta respectiva..

- XXII.** El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, conoció el Informe que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con las organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político Nacional, por lo que en dicha fecha se tuvo por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como Comisión Examinadora de tales solicitudes.
- XXIII.** Mediante oficio DEPPP/DPPF/0922/2014, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que las listas de afiliados en el resto del país correspondientes a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., se encontraban disponibles en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, solicitándole efectuar la búsqueda en el padrón electoral, de los datos de los afiliados a dicha organización cuyo registro no fue localizado.
- XXIV.** El día cuatro de abril de dos mil catorce, quedó integrado el Instituto Nacional Electoral.
- XXV.** Con fecha quince de abril de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores concluyó la búsqueda en el padrón electoral, de los registros no encontrados correspondientes a los ciudadanos afiliados a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en el resto del país. Lo anterior fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico recibido el día veinticinco de abril de dos mil catorce.
- XXVI.** Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0239/2014, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., el resultado de las compulsas de los datos de sus afiliados capturados en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, así como del análisis de las manifestaciones formales de afiliación adjuntas a su solicitud de registro. Así también le comunicó el resultado de la compulsas de los datos de los afiliados asistentes a cada una de las asambleas estatales celebradas por dicha asociación civil. Lo anterior, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XXVII.** El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez, Representantes Legales de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., dieron respuesta al oficio mencionado en el antecedente que precede, anexando, entre otros documentos, escritos por los cuales diversos ciudadanos manifestaron su voluntad de permanecer afiliados al partido político en formación denominado morena, así como su renuncia a cualquier otra afiliación.
- XXVIII.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXIX.** A través del oficio INE/DEPPP/DPPF/0358/2014, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió copia de los escritos de renuncia referidos en el antecedente XXVII de la presente Resolución, al C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, solicitándole que realizara visitas domiciliarias a los ciudadanos que se encontraran en dicho supuesto a fin de verificar la autenticidad de los escritos en cuestión.
- XXX.** Mediante oficio INE/JLE/VS/096/2014, de fecha dos de junio de dos mil catorce, el Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las actas de ratificación de firma y contenido respecto de las renunciadas presentadas por afiliados de Movimiento Regeneración Nacional, A. C.
- XXXI.** Con fecha siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibió el *Informe de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y enero de 2014, por la Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional A.C.*
- XXXII.** En la misma fecha, el Consejero y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández remitió a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles el informe a que se hace referencia en el antecedente que precede.

XXXIII. Mediante oficio CPPP/PSM/010/2014, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el informe a que se hace referencia en los antecedentes que preceden.

XXXIV. El día siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como Partido Político Nacional, aprobó el Proyecto de Resolución respectivo.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

4. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que señala que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 30, párrafo 1 de la mencionada Ley General, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
5. Que el artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de mayo del presente año, a la letra indica:

“Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Nacional, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, esto es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en "EL INSTRUCTIVO", estableció el procedimiento que deberían seguir las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como la metodología que observarían las diversas instancias de dicho Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.
7. Que el artículo 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *"las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral"* y que *"quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos"*.
8. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28 y 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 6, 37, 40, 46 y 53 de "EL INSTRUCTIVO" las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional, deben realizar lo siguiente:
 - a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político. Para este proceso el plazo para presentar dicha notificación transcurrió entre el 7 y el 31 de enero de 2013;
 - b) Realizar asambleas en 20 entidades federativas con la presencia de al menos 3000 afiliados, o en 200 distritos electorales con la asistencia de por lo menos 300 afiliados. La fecha límite para la celebración de este tipo de asambleas fue el 28 de enero de 2014;
 - c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria. Para este proceso el número mínimo es de 219,608 afiliados;
 - d) Realizar una asamblea nacional constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas estatales o distritales. La fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva fue el 29 de enero de 2014;
 - e) Presentar mensualmente informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y
 - f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas estatales o distritales así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva. El plazo para la presentación de la solicitud de registro corrió del 6 al 31 de enero de 2014.
9. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 60 y 62 de "EL INSTRUCTIVO", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos erigida en Comisión Examinadora, en lo sucesivo "LA COMISIÓN", es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como para formular el Proyecto de Resolución respectivo.
10. Que con fundamento en el propio numeral 63 de "EL INSTRUCTIVO" y para el ejercicio de la atribución antes descrita, "LA COMISIÓN" contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.
11. Que el artículo 129, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, precisa que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos *"a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales (...)* y *realizar las actividades pertinentes";* así como *"b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político (...)* e *integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General"*.
12. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la asociación civil solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como Partido Político Nacional, establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en "EL INSTRUCTIVO".

13. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el considerando 8, inciso a) de la presente Resolución, esta autoridad consideró que cumplió con lo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia, así como en los numerales 6 al 9 de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que la misma fue presentada por escrito dirigido al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, y entregada en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día siete de enero de dos mil trece, incluyendo los requisitos que se describen a continuación:
- a) Denominación de la organización: “Movimiento Regeneración Nacional, A. C.”;
 - b) Nombre o nombres de sus representantes legales: Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle de San Luis Potosí, número 70, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Distrito Federal. Cabe mencionar que como se señala en el antecedente IV de la presente Resolución, la asociación civil notificó el cambio de su domicilio para quedar en Santa Anita número 50, Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, Distrito Federal;
 - d) Denominación preliminar del partido político a constituirse: “MORENA”; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: *“el emblema de MORENA es un logo símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo vertical de proporciones 6:1 – 12:2 – 24:5 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805”;*
 - e) Tipo de asambleas (estatales o distritales): Estatales; y
 - f) El escrito fue presentado con firma autógrafa de los representantes legales de la asociación civil solicitante.

Asimismo y de acuerdo con el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada de la escritura número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, de fecha dos de octubre de dos mil once, expedida por el Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, notario público, número ciento veintiocho del Distrito Federal, en la que se da fe de la constitución de Movimiento Regeneración Nacional Asociación Civil;
 - b) Copia certificada de la escritura número sesenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco, libro mil quinientos siete, de fecha cuatro de enero de dos mil trece, expedida por el Licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, notario público número cuarenta y siete del Distrito Federal, en el que consta la protocolización del acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de asociados de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. en la que señala el nombramiento de los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de dicha asociación civil y por tanto como representantes legales de la misma;
 - c) Escritura setenta y cuatro mil ciento treinta, libro mil cuatrocientos noventa y nueve, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, expedida por el Licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, notario público número cuarenta y siete del Distrito Federal, en el que consta el Acuerdo del Congreso Nacional de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. por el que se solicitaría al otrora Instituto Federal Electoral “la constitución de MORENA como partido político en los términos establecidos en la ley electoral y de los instructivos que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral”; y
 - d) Medio magnético e Impresión del emblema preliminar del partido político en formación.
14. Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0146/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 10 de “EL INSTRUCTIVO”, notificó a la citada asociación civil lo siguiente: *“a partir del día 7 de enero del presente año, se tiene por presentada la notificación de ‘Movimiento Regeneración Nacional’ A. C., para dar inicio a los trámites para obtener el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación ‘MORENA’ y (...) comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29 párrafo 1, de la Ley Electoral, dentro del cual ‘Movimiento Regeneración Nacional’ A. C., deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Instructivo mencionado, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como Partido Político Nacional durante el mes de enero del año 2014”.*

15. Que con fecha seis de septiembre de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en cumplimiento de lo señalado en por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como en el numeral 13 de "EL INSTRUCTIVO", comunicó la agenda de celebración de asambleas de carácter estatal, señalando fecha, hora, orden del día, domicilio de cada una de las asambleas estatales que dicha asociación civil pretendía llevar a cabo, así como los datos de las personas que fungirían como presidente y secretario en las mismas. Conforme a dicha agenda, la celebración de asambleas daría inicio el día veintiocho de septiembre de dos mil trece, por lo que se cumplió con el plazo de diez días hábiles a que se refiere dicho numeral.
16. Que en alcance al escrito mencionado en el considerando anterior, con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., remitió una fe de erratas de la agenda de celebración de asambleas. A partir de esa fecha y hasta el diez de enero de dos mil catorce, realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas.
17. Que por lo que hace a la certificación de las asambleas a las que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de lo señalado en los dos considerandos anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los funcionarios del Instituto en las Juntas Ejecutivas Locales correspondientes, para que asistieran a las asambleas proyectadas por la asociación civil solicitante, a certificar que las mismas cumplieran con los requisitos de la ley electoral entonces vigente, precisando en el acta correspondiente los siguientes aspectos:
 - a) El número de ciudadanos que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación formal de afiliación;
 - b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al partido político en formación;
 - c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación;
 - d) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y, en su caso, suplentes que deberían asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos; y
 - e) Los elementos que le permitieron constatar que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate.
18. Que para el registro de los asistentes a las asambleas se llevó a cabo el siguiente procedimiento: en la fila de ciudadanos se les indicó que si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar con fotografía; asimismo se les hizo entrega de un tríptico que contenía información sobre el procedimiento de celebración de asambleas para constituir un Partido Político Nacional; de no desear afiliarse, se indicó a los ciudadanos que podían ingresar al lugar de la asamblea y que su asistencia no contaría para efectos del quórum legal. Posteriormente cada uno de los ciudadanos interesados en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro en la cual presentó su credencial para votar con fotografía. Los encargados de las mesas de registro verificaron que la credencial para votar correspondiera con el ciudadano que la presentaba. Acto seguido procedieron a escanear el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda del ciudadano en el padrón electoral, una vez localizado en el mismo, se procedió a verificar que los datos correspondieran al ciudadano y se generó la manifestación formal de afiliación, misma que fue impresa y entregada al ciudadano quien dio lectura a la misma y al estar de acuerdo con ella, la suscribió o plasmó su huella dactilar en ella. Los ciudadanos registrados ingresaron al lugar de la asamblea portando un distintivo que los identificaba como afiliados y por lo tanto con derecho de voto. En el caso de aquellos ciudadanos que no presentaron su credencial para votar con fotografía, se les requirió una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores, procediendo a capturar los datos completos del ciudadano en el sistema de registro de asistentes. Se constató que cada una de las manifestaciones formales de afiliación fuera suscrita en forma individual, voluntaria, autónoma y libre por los ciudadanos, y que éstas contuvieran el nombre, apellido paterno y materno, domicilio y la clave de elector de cada uno de los afiliados asistentes a la asamblea.

Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de afiliados válidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 26 de "EL INSTRUCTIVO", se otorgó una prórroga de hasta sesenta minutos para reunirlos, de no ser así, la asociación civil solicitó la cancelación de la asamblea.

En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de tres mil afiliados válidos registrados y presentes en la misma, se notificó al presidente o secretario de la asamblea, designados por la asociación civil, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

Asimismo, concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue importada por los órganos desconcentrados, al sistema de información de registro de partidos políticos, diseñado para el efecto por la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto en conjunto con las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, para ser compulsada con el padrón electoral, así como con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la asociación civil solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político. Asimismo, para el caso de los ciudadanos asistentes a las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral, así como aquellos ciudadanos que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó una búsqueda exhaustiva para localizar sus datos.

19. Que Movimiento Regeneración Nacional, A.C., programó cuarenta y seis (46) asambleas estatales, celebrándose únicamente treinta (30) y cancelándose dieciséis (16) por falta de quórum. El detalle de los hechos ocurridos durante la celebración de las asambleas estatales programadas por Movimiento Regeneración Nacional, A.C., así como el resultado de la compulsas a que se refiere el considerando anterior, consta en las actas de certificación de asambleas expedidas por los funcionarios de este Instituto designados para tales efectos, mismas que como anexos cuentan con los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea. El resultado de la certificación de asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Asambleas estatales realizadas por "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." para obtener el registro como Partido Político Nacional								
No.	Fecha de celebración	Entidad	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en resto del país	No. de afiliados no válidos	No. de afiliados válidos	Aprobación documentos básicos	Delegados electos
1	28/09/13	OAXACA	6933	56	99	6778	SI	9 PROPIETARIOS
2	29/09/13	PUEBLA	4414	59	38	4317	SI	5 PROPIETARIOS
3	06/10/13	TLAXCALA	3396	41	70	3285	SI	6 PROPIETARIOS
4	06/10/13	VERACRUZ	5443	72	34	5337	SI	14 PROPIETARIOS
5	12/10/13	B. C.	3422	49	17	3356	SI	8 PROPIETARIOS
6	13/10/13	HIDALGO	6087	95	92	5900	SI	8 PROPIETARIOS
7	13/10/13	CHIAPAS	3698	50	91	3557	SI	8 PROPIETARIOS
8	13/10/13	TABASCO	5963	32	28	5903	SI	6 PROPIETARIOS
9	19/10/13	ZACATECAS	5492	52	75	5365	SI	4 PROPIETARIOS
10	20/10/13	GUERRERO	3352	47	33	3272	SI	8 PROPIETARIOS
11	20/10/13	MORELOS	4245	78	120	4047	SI	7 PROPIETARIOS
12	26/10/13	CHIHUAHUA	3275	37	32	3206	SI	8 PROPIETARIOS
13	27/10/13	JALISCO	4616	47	49	4520	SI	14 PROPIETARIOS
14	03/11/13	MICHOACÁN	3609	54	32	3523	SI	7 PROPIETARIOS
15	03/11/13	TAMAULIPAS	3659	23	21	3615	SI	9 PROPIETARIOS
16	03/11/13	MÉXICO	8523	207	139	8177	SI	20 PROPIETARIOS
17	09/11/13	CAMPECHE	3486	80	66	3340	SI	4 PROPIETARIOS

Asambleas estatales realizadas por "Movimiento Regeneración Nacional, A.C." para obtener el registro como Partido Político Nacional								
No.	Fecha de celebración	Entidad	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en resto del país	No. de afiliados no válidos	No. de afiliados válidos	Aprobación documentos básicos	Delegados electos
18	10/11/13	Q.ROO	3342	95	64	3183	SI	4 PROPIETARIOS
19	10/11/13	QUANAJUATO	4305	19	43	4243	SI	17 PROPIETARIOS
20	10/11/13	D.F.	11706	294	233	11179	SI	48 PROPIETARIOS
21	24/11/13	S.L.P.	3582	48	93	3441	SI	7 PROPIETARIOS
22	30/11/13	SINALOA	3806	89	72	3645	SI	4 PROPIETARIOS
23	08/12/13	QUERÉTARO	3595	105	60	3430	SI	5 PROPIETARIOS
24	14/12/13	YUCATÁN	3095	37	56	3002	SI	3 PROPIETARIOS
25	15/12/13	DURANGO	3940	43	111	3786	SI	2 PROPIETARIOS
26	19/01/14	COAHUILA	3934	95	150	3689	SI	4 PROPIETARIOS
27	19/01/14	SONORA	4791	51	399	4341	SI	8 PROPIETARIOS
28	19/01/14	NAYARIT	3849	59	43	3747	SI	5 PROPIETARIOS
29	25/01/14	AGS.	3311	46	213	3052	SI	3 PROPIETARIOS
30	25/01/14	COLIMA	3264	84	116	3064	SI	2 PROPIETARIOS
TOTAL			136133	2144	2689	131300		257 PROPIETARIOS

Del anterior cuadro se explican los siguientes elementos:

- No. de afiliados registrados, identifica el número total de ciudadanos que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- No. de afiliados en el resto del país, identifica el número de afiliados registrados en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en una entidad distinta a aquella en la que se realizó la asamblea.
- No. de afiliados no válidos, identifica el número de afiliados registrados, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en el numeral 45 de "EL INSTRUCTIVO".
- No. de afiliados válidos, corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde a la entidad donde se realizó la asamblea.

Asimismo, el único incidente reportado en las actas de certificación de asambleas expedidas por los funcionarios de este Instituto designados para el efecto, fue el relativo a la asamblea celebrada en el estado de Baja California, en la que se suscitó lo siguiente: en el exterior del inmueble donde se realizó dicha asamblea, se observó un grupo de personas con camisetas color negro con la leyenda CNTE, MRE, Movimiento de Resistencia Estatal y de dicho grupo únicamente se registraron tres personas como afiliados a Movimiento Regeneración Nacional, A. C.

20. Que mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil catorce, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 38 de "EL INSTRUCTIVO", el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva.
21. Que en términos de lo señalado en el numeral 38 de "EL INSTRUCTIVO", a través del oficio número DEPPP/DPPF/0155/2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, designó al Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, para que asistiera a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de Movimiento Regeneración Nacional, A.C.

22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Nacional deben:

“b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y Estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

23. Que asimismo, respecto de las fracciones II y V del artículo transcrito en el considerando anterior, los numerales 41 y 42 de “EL INSTRUCTIVO”, a la letra señalan:

“41. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 28, del COFIPE, toda vez que los Vocales designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del Partido Político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de los delegados durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

42. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la organización en el país, no se certificará en el momento de celebración de la asamblea nacional constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el apartado IX del presente Instructivo.”

24. Que el día veintiséis de enero de dos mil catorce, el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, se constituyó en el “Salón de la Luz”, ubicado en la calle de San Luis Potosí número 48, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, código postal 05760, a fin de certificar la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva programada por Movimiento Regeneración Nacional, A.C. Con la finalidad de verificar la asistencia de los delegados electos en las asambleas estatales realizadas por dicha asociación civil, cada uno de los ciudadanos asistentes se identificó en las mesas de registro instaladas por el personal de la Junta Local referida el cual revisó las listas de delegados electos en las asambleas estatales para verificar si se encontraba incluido en las mismas, de ser así, se solicitó que plasmara su firma en la lista de asistencia. Los delegados registrados ingresaron al lugar de la asamblea, misma que dio inicio a las doce horas con la presencia de un total de ciento noventa y siete delegados registrados, de los ciento treinta requeridos para su instalación, en representación de treinta entidades federativas por lo que se declaró el quórum legal para la realización de la asamblea. No obstante se continuó el registro de delegados hasta antes de la votación de los asuntos del orden del día, registrándose un total de doscientos tres delegados de los doscientos cincuenta y siete electos en las asambleas estatales.

Aunado a lo anterior, el funcionario designado, constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de los delegados asistentes los documentos básicos del partido político en formación así como diversas modificaciones a los mismos, siendo aprobados tanto los documentos básicos como las modificaciones, por ciento noventa y tres votos a favor y diez abstenciones. Finalmente, se sometió a consideración de los delegados asistentes la planilla de los órganos estatutarios del partido político en formación, la cual fue aprobada por unanimidad.

Así, la asamblea nacional constitutiva de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación MORENA, concluyó a las trece horas con veintiséis minutos del día veintiséis de enero de dos mil catorce.

25. Que mediante oficio JLE-DF/00598/2014, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, entregó al C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., copia certificada del expediente de certificación de su Asamblea Nacional Constitutiva.
26. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 53 de "EL INSTRUCTIVO", la organización interesada, dentro del periodo comprendido del seis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debió presentar su solicitud de registro acompañándola de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos respectivos.
27. Que el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez representantes legales de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., presentaron su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola de lo siguiente:
- Un ejemplar impreso y en medio magnético de los Documentos Básicos del partido político en formación, aprobados en su asamblea nacional constitutiva.
 - Listas impresas de los afiliados con los que cuenta la asociación en el país, a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que fueron impresas del Sistema de información de registro de partidos políticos en donde la asociación solicitante realizó la captura de los datos de sus afiliados en el resto del país.
 - Las manifestaciones autógrafas que sustentan los registros de los afiliados que aparecen en las listas referidas en el inciso anterior.

Cabe mencionar que las actas de certificación de las asambleas estatales celebradas, así como la relativa a la asamblea nacional constitutiva, ya obraban en los archivos del otrora Instituto Federal Electoral, por lo que se tuvo por cumplido el requisito establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del referido Código Electoral Federal.

De la recepción de la solicitud, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos levantó el acta respectiva, en la que consta que las cajas en las que se encontraba contenida la solicitud de registro y la documentación que la acompaña, fueron selladas por dicho personal y rubricadas sobre los sellos por el ciudadano Martí Batres Guadarrama, representante legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. quedando en custodia del otrora Instituto Federal Electoral para su verificación.

28. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 53, de "EL INSTRUCTIVO", la referida asociación presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
29. Que los numerales 44 y 45 de "EL INSTRUCTIVO" expresamente señalan lo siguiente:
- "44. Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:*
- Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
 - En tamaño media carta;*
 - Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
 - Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
 - Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;*
 - Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;*
- y

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014.

Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político.”

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.

45. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político:

a) Los afiliados a 2 ó más organizaciones, en cualquier momento durante el proceso de registro.

b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo; o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.

c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación o que **no** correspondan al proceso de registro en curso.

d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

d.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del COFIPE.

d.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8, del COFIPE.

d.3) “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del COFIPE.

d.4) “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del COFIPE.

d.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de dos mil diez.

d.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

e) Las manifestaciones presentadas por una misma organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.

f) Los afiliados que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, y que no hayan recogido su credencial para votar con fotografía.

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24, del COFIPE en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.”

30. Que asimismo los numerales 46 a 49 de “EL INSTRUCTIVO” establecen lo siguiente:

“46. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del COFIPE, el cual corresponde a 219,608 afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2013-2014.

(...)

47. En todos los casos las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);

c) Clave de elector; y

d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

48. La lista a la que se refiere el inciso a) del numeral 46 del presente Instructivo, será elaborada por el Vocal designado, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea estatal o distrital.

49. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral, será elaborada por la organización. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el “Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País”, diseñado al efecto por la UNICOM, en coordinación con la DERFE y la DEPPP; el cual estará disponible a partir del 1° de febrero de 2013.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada y una vez que la DEPPP haya aceptado su notificación, el o los representantes de la organización, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la DEPPP, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.”

31. Que con fecha ocho de abril de dos mil trece, el C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Secretario Nacional de Organización de dicha asociación civil, solicitó usuario y contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el resto del país, autorizando para recibirlos al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado.

32. Que en la misma fecha señalada en el considerando anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49 de “EL INSTRUCTIVO”, en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del otrora Instituto Federal Electoral, se entregó al C. Carlos Emiliano Calderón Mercado, en un sobre cerrado, el usuario y la contraseña de acceso al Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País, así como la Guía de Uso para la operación del referido sistema, en el entendido de que dicho sistema sería utilizado para la captura de los datos de los afiliados al partido político en formación para presentar las listas de éstos como anexo a la solicitud de registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, inciso b) “EL INSTRUCTIVO”.

33. Que el día tres de marzo de dos mil catorce, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia del C. Tomás Pliego Calvo, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., acompañado de once ciudadanos de apoyo técnico de dicha asociación civil, personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, procedió a la apertura de las cajas que contenían las manifestaciones formales de afiliación correspondientes al resto del país, presentadas por la referida asociación civil como anexo a su solicitud de registro, a fin de llevar a cabo su conteo e iniciar su revisión, levantándose el Acta respectiva.

34. Que es preciso señalar que la Jurisprudencia 57/2002, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO* señala que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como Agrupación Política Nacional, y no así las listas de afiliados que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro, por lo que deben privilegiarse las manifestaciones formales de afiliación. Dicha Jurisprudencia resulta aplicable por analogía a las organizaciones de ciudadanos que buscan obtener su registro como Partido Político Nacional.
35. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar las listas de afiliados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:
- Separar las manifestaciones formales de afiliación de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y
 - Identificar en el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la asociación su manifestación formal de afiliación, se procedió a incorporarlos en una sola base de datos, así como a eliminar a los afiliados registrados en las listas que no tuvieron sustento en dichas manifestaciones formales, de tal suerte que el número de manifestaciones formales de afiliación presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de información de registro de partidos políticos. Es importante resaltar que durante este procedimiento estuvieron presentes personas autorizadas por la organización solicitante en calidad de observadores.

Así, los conceptos que derivan de lo anterior, se describen a continuación:

“Registros de origen”, se denomina al conjunto de nombres que fueron capturados por la asociación civil solicitante en el referido sistema de cómputo, y su número se identifica en el siguiente cuadro en la Columna “A”.

“Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la asociación civil”, se denomina al conjunto de manifestaciones formales de afiliación cuyos datos no se encontraban incluidos en la lista originalmente capturada por la asociación civil y que fueron capturados en el mencionado sistema de cómputo por personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento y su número se señala en la Columna “B” del siguiente cuadro. Cabe mencionar que en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 45 de “EL INSTRUCTIVO”, en este número también se incluyen aquellos ciudadanos que participaron en una asamblea estatal que no corresponde al domicilio asentado en su credencial para votar, pero respecto de los cuales se deja a salvo su derecho de afiliación al ser contabilizados como afiliados en el resto del país.

“Registros sin manifestación formal de afiliación”, se denomina al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación, su número se señala en la Columna “C” del siguiente cuadro y se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

“Total de manifestaciones formales de afiliación”, se denomina al conjunto de ciudadanos resultado de integrar las “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la asociación civil” y retirar los “Registros sin manifestación formal de afiliación”, y su número habrá de identificarse en la Columna “D” del cuadro presentado en este mismo considerando.

Registros de origen	Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la asociación civil	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D A+B-C
476,480	87,313	39,126	524,667

36. Que con fundamento en los incisos b), c) y e) del numeral 45 de “EL INSTRUCTIVO”, en relación con el numeral 44 del mismo documento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, aquéllas que no cuentan con membrete del partido político en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano, que no se presentaron en original, o bien que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 44, incisos f) y g) de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro en curso y sobre su renuncia a su afiliación previa a cualquier otro partido político (Columna “E”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repiten en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “F”).

En el anexo número DOS, que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan los afiliados que se encuentran en los supuestos referidos en los dos párrafos anteriores.

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (identificados de aquí en adelante como columna “G”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida
D	E	F	G D - (E+F)
524,667	75,098	19,490	430,079

A este respecto, es preciso señalar que todas las manifestaciones formales de afiliación presentadas por Movimiento Regeneración Nacional, A. C. como anexo a su solicitud de registro, cuentan con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político en formación.

37. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 45, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el uso del Sistema de información de registro de partidos políticos realizó la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados a la asociación solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “K”).

“Datos personales irregulares”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de julio de dos mil diez (Columna “L”).

“Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral (Columna “M”).

“Formatos de credencial robados”, aquellos registros cuya formato de credencial para votar con fotografía fue reportado como robado (Columna N).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “O”).

Los ciudadanos que se ubican en cualquiera de los conceptos descritos en el presente considerando, se relacionan en el anexo número TRES, que forma parte integral de la presente Resolución.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se procedió en los términos siguientes:

La búsqueda de datos de los afiliados se realizó mediante una primera compulsión electrónica con el padrón electoral de la información asentada en los listados elaborados por la asociación solicitante, basándose en la clave de elector.

De los registros que no se localizaron, se procedió a una segunda compulsión con base en los datos asentados por el propio ciudadano en la manifestación formal de afiliación, para tales efectos, mediante oficio DEPPP/DPPF/0922/2014, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que las listas de afiliados en el resto del país correspondientes a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., se encontraban disponibles en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, solicitándole efectuar la búsqueda en el padrón electoral.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”, (Columna “P”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL							Registros no encontrados	Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón electoral.	Datos personales irregulares	Domicilio Irregular	Formatos de credencial reportados como robados		
G D - (E+F)	H	I	J	K	L	M	N	O	P G-(H+I+J+K+L+M+N+O)
430,079	725	811	1375	664	51	57	21	4,315	422,060

38. Que los ciento treinta y un mil trescientos (131,300) afiliados válidos en las asambleas estatales celebradas por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., referidos en el considerando 19 de la presente Resolución, fueron compulsados contra los “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”, (Columna “P”), a fin de identificar aquellos ciudadanos que se encontraran en ambos grupos, y descontarlos del segundo, privilegiando las asambleas. El resultado de dicha compulsión se señala en el cuadro siguiente como “Cruce de resto del país vs válidos en asambleas” (Columna “Q”), el cual, al ser descontado de los “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”, (Columna “P”), arroja el número “Total preliminar de afiliados válidos en el resto del país” (Columna “R”).

Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón	Cruce de resto del país vs válidos en asamblea	Total preliminar de afiliados válidos en el resto del país
P G-(H+I+J+K+L+M+N+O)	Q	R P-Q
422,060	51,565	370,495

En el anexo número CUATRO que forma parte integral de la presente Resolución, se relacionan los afiliados que se descuentan por el concepto referido en la columna “Q” del presente considerando.

39. Que conforme lo establece el numeral 45, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como la Jurisprudencia 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la asociación de mérito no se hubieran afiliado a una organización de ciudadanos distinta que hubiera solicitado su registro como Partido Político Nacional. En tal virtud, se procedió a descontar de “Total preliminar de afiliados válidos en el resto del país” (Columna “R”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “S” denominada “Cruce resto del país vs otras organizaciones”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Resto del país final” (Columna “T”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Total preliminar de afiliados válidos en el resto del país	Cruce resto del país vs otras organizaciones	Resto del País Final
R P-Q	S	T R-S
370,495	4,546	365,949

El resultado de dicho análisis se relaciona como anexo número CINCO, en el cual se identifica a los ciudadanos que presentaron afiliaciones simultáneas en más de una de las organizaciones solicitantes y que forma parte de la presente Resolución.

40. Que, como ya quedó asentado del análisis de las actas que dan fe de la celebración de las asambleas estatales, únicamente se reportaron incidentes en el acta relativa a la asamblea realizada en el estado de Baja California, en cuyo numeral 8, consta a la letra:

“8. Se presentaron los siguientes incidentes durante el desarrollo de la Asamblea que nos ocupa: En el exterior del inmueble aproximadamente a las 10:30 horas se observó un grupo de personas con camisetas color negro con la leyenda de CNTE, MRE, Movimiento de Resistencia Estatal, en la mesa de registro de la puerta principal, se registraron tres personas. (...)”

Al respecto, esta autoridad considera que con base en la información descrita en el acta de certificación de la asamblea, los hechos mencionados no pueden considerarse como incidentes que afecten la validez de la misma, toda vez que se trata de un hecho aislado en el que únicamente se involucra a tres ciudadanos que ejercieron libremente su derecho de asociación, sin que conste que alguno de ellos haya participado activamente en la organización del evento.

41. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que la organización interesada que no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de dicho Código, dejará de tener efecto la notificación formulada. Es el caso que de las 52 organizaciones que notificaron su intención de constituirse como partido político, únicamente 3 presentaron su solicitud de registro; no obstante, durante el período de certificación de asambleas todas las organizaciones fueron consideradas para efectos de la compulsión a que se refiere el numeral 45, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, por lo que de la listas de afiliados asistentes a las asambleas celebradas por Movimiento Regeneración Nacional, A. C. se descontaron ciudadanos que se encontraban registrados a su vez con otras organizaciones que habían notificado su intención de constituirse como partido político. Al no haber presentado su solicitud de registro, las asambleas que hubieran celebrado dichas organizaciones, así como los datos de los afiliados que hubieran capturado en el sistema de información de registro de partidos políticos, quedaron sin efecto el treinta y uno de enero de dos mil catorce, motivo por el cual, debe prevalecer la afiliación realizada a la organización que efectivamente presentó su solicitud de registro como es el caso de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. En virtud de lo expuesto, al número de afiliados válidos en asambleas (Columna “a”), se sumaron aquellos ciudadanos que se identificaron como duplicados con otras organizaciones que no solicitaron su registro como Partido Político Nacional (Columna “b”). Aunado a lo anterior, con fundamento en lo señalado por el numeral 45, inciso a), de así como en la Jurisprudencia 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a comprobar si se presentaron casos de ciudadanos que se hubieran afiliado simultáneamente a las organizaciones solicitantes de su registro como Partido Político Nacional y que hubieran sido contabilizados para el quórum de cualquiera de las asambleas

estatales certificadas (Columna "c"), a fin de descontarlos del número total de afiliados válidos en asambleas. Del análisis efectuado en dicho cotejo se tiene el resultado que se muestra en el cuadro siguiente:

Estado Asamblea	Afiliados válidos en asambleas	Afiliados duplicados con organizaciones que no presentaron su solicitud de registro	Cruce vs organizaciones solicitantes	Total preliminar de afiliados válidos en asambleas
	a	b	c	d a+b-c
OAXACA	6778	17	87	6708
PUEBLA	4317	21	35	4303
TLAXCALA	3285	13	60	3238
VERACRUZ	5337	7	60	5284
B. C.	3356	8	38	3326
HIDALGO	5900	14	57	5857
CHIAPAS	3557	76	61	3572
TABASCO	5903	2	63	5842
ZACATECAS	5365	39	97	5307
GUERRERO	3272	17	10	3279
MORELOS	4047	82	85	4044
CHIHUAHUA	3206	12	37	3181
JALISCO	4520	12	23	4509
MICHOACÁN	3523	5	24	3504
TAMAULIPAS	3615	2	43	3574
MÉXICO	8177	40	117	8100
CAMPECHE	3340	21	39	3322
Q. ROO	3183	37	38	3182
GUANAJUATO	4243	26	34	4235
D. F.	11179	138	144	11173
S. L. P.	3441	63	51	3453
SINALOA	3645	33	77	3601
QUERÉTARO	3430	16	3	3443
YUCATÁN	3002	33	39	2996
DURANGO	3786	71	64	3793
COAHUILA	3689	100	85	3704
SONORA	4341	85	33	4393
NAYARIT	3747	17	40	3724
AGUASCALIENTES	3052	71	69	3054
COLIMA	3064	67	76	3055
TOTAL	131300	1145	1689	130756

En consecuencia, sumando el número de afiliados que se encontraban duplicados con organizaciones que no presentaron solicitud de registro (1,145) y restando el número de afiliados

simultáneamente en más de una organización (1,689), ambos al número de afiliados válidos en asambleas (131,300) el resultado total preliminar de afiliados válidos en asambleas es de ciento treinta mil setecientos cincuenta y seis (130,756). El detalle de los ciudadanos que se descuentan por este motivo, se relaciona como anexo número SEIS, en el cual se identifica a los ciudadanos que presentaron afiliaciones simultáneas en más de una de las organizaciones solicitantes y que forma parte de la presente Resolución.

42. Que no obstante, sólo en el caso de la asamblea correspondiente al estado de Yucatán, tal situación afecta el quórum mínimo de asistencia que establece la ley para dichas asambleas.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0239/2014, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., el resultado de las compulsas de los datos de sus afiliados capturados en el Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos, así como de los afiliados asistentes a las asambleas estatales, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

A ese respecto, el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez, Representantes Legales de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., dieron respuesta al oficio mencionado en el párrafo anterior, anexando, entre otros documentos, veintinueve (29) escritos por los cuales diversos ciudadanos manifestaron su voluntad de permanecer afiliados al partido político en formación denominado MORENA, así como su renuncia a cualquier otra afiliación.

De los veintinueve (29) escritos remitidos uno carece de firma, el relativo a la C. Victoria Chic Ek, y uno más se encuentra identificado como un registro válido, el correspondiente al C. Canul Torres Justino; en consecuencia, a través del oficio INE/DEPPP/DPPF/0358/2014, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió copia de los restantes veintisiete (27) escritos de renuncia referidos, al C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, solicitándole que realizara visitas domiciliarias a los ciudadanos que se encontraran en dicho supuesto a fin de verificar la autenticidad de los escritos en cuestión.

Así, mediante oficio INE/JLE/VS/096/2014, de fecha dos de junio de dos mil catorce, el Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, remitió las veintisiete (27) actas de ratificación de firma y contenido respecto de las renunciaciones presentadas por afiliados de Movimiento Regeneración Nacional, A. C.

Del análisis realizado a las actas de ratificación de firma, se desprende lo siguiente:

Renuncias presentadas	Renuncias no procedentes o de afiliados con estatus válido	Diligencias realizadas	Personas no localizadas	Renuncias ratificadas	Afiliados válidos antes de las diligencias	Afiliados válidos + renunciaciones ratificadas
29	2	27	3	24	2996	3020

Derivado de lo anterior, los veinticuatro (24) afiliados cuya renuncia a otras organizaciones fue ratificada, se sumaron al número total de afiliados válidos en la asamblea de Yucatán (2,996), dando como resultado un total de tres mil veinte (3,020) afiliados válidos.

El resultado del análisis anterior se desarrolla como anexo SIETE que forma parte del presente Proyecto de Resolución.

43. Que asimismo, los veinticuatro (24) afiliados citados, también deben sumarse al número preliminar de afiliados válidos en asambleas (130,756) referido en el considerando anterior, a fin de obtener el número final de afiliados válidos en asambleas, conforme a lo siguiente:

Total preliminar de afiliados válidos en asambleas	Renuncias ratificadas	Total final de afiliados válidos en asambleas
130,756	24	130,780

44. Que en tal virtud, la asociación civil solicitante ha demostrado contar con un total de treinta (30) asambleas estatales válidas con la asistencia de al menos tres mil afiliados, número suficiente para

cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 24, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del referido Código.

45. Que de acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la organización de ciudadanos que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6, de “EL INSTRUCTIVO”, dicho porcentaje corresponde a la cantidad de doscientos diecinueve mil seiscientos ocho (219,608) ciudadanos.
- Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la asociación solicitante cuenta en el país con trescientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve (365,949) afiliados que, sumados a los ciento treinta mil setecientos ochenta (130,780) asistentes a las treinta (30) asambleas estatales señaladas, integran un total de cuatrocientos noventa y seis mil setecientos veintinueve (496,729) afiliados y por lo tanto cumple con el requisito expresado en este considerando.
46. Que los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.
47. Que la Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione

válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

48. Que asimismo, el numeral 52, de “EL INSTRUCTIVO”, señala el contenido que deberán incluir los Estatutos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional en los términos siguientes:

52. “De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del COFIPE, los Estatutos de los Partidos Políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes elementos mínimos para considerarlos democráticos:

a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;

b) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Nacional u órgano equivalente;

c) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;

d) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

e) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

g) La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación, de igualdad, a la información y a la libre manifestación de sus ideas;

h) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma extraordinaria;

i) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

j) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

k) La posibilidad de revocación de cargos, las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político y el establecimiento de períodos cortos de mandato; y

l) La tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, la motivación en la determinación o Resolución respectiva y la competencia de los órganos sancionadores a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

49. Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó Movimiento Regeneración Nacional, A. C., a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, se acredita que la Declaración de Principios y el Programa cumplen cabalmente con las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 del citado ordenamiento, respectivamente. En tanto que el Estatuto cumple parcialmente con lo estipulado en el artículo 27, así como con el numeral X, apartados 51 y 52 de “EL INSTRUCTIVO”; lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes:

- a) La Declaración de Principios cumple cabalmente ya que establece:
- La obligación de observar la Constitución y el respeto a las leyes e instituciones que de ella emanen.
 - Los principios ideológicos de carácter político, económico y social, los cuales son acordes con las finalidades de los partidos políticos nacionales señaladas en el artículo 41, Base I de la Carta Magna.
 - El rechazo a pactos o Acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como a toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, o de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar a los partidos políticos.
 - La obligación de que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática, así como la de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.
- b) El Programa cumple cabalmente en virtud de lo siguiente:
- Dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios.
 - Propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales.
 - Establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, además de que los preparará para participar activamente en los procesos electorales.
- c) El Estatuto cumple parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 del aludido Código Electoral, toda vez que establecen:
- La denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de otros, los cuales están exentos de alusiones religiosas o raciales.
 - Los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes, entre ellos, el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, así como de integrar los órganos directivos.
 - Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones. La asociación civil determina que la estructura del partido será:
 - A. Órganos constitutivos y de conducción:
 1. Asambleas Municipales;
 2. Congresos Municipales;
 3. Congresos Distritales;
 4. Congresos Estatales;

5. Consejos Estatales;
6. Congreso Nacional;
7. Consejo Nacional.

B. Órganos de dirección y ejecución:

1. Comités de Protagonistas del cambio verdadero;
2. Comités Municipales;
3. Coordinaciones Distritales;
4. Comités Ejecutivos Estatales;
5. Comité Ejecutivo Nacional (órgano que ostenta la representación legal).

Asimismo, establece que el Secretario de Finanzas, será el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña.

Sin embargo, los órganos de dirección y ejecución que a continuación se mencionan, carecen del señalamiento respectivo, es decir, no indican el método o procedimiento democrático para su integración y renovación, a saber:

- *Comités de Protagonistas del cambio verdadero*: los cuales constituyen la base de la estructura organizativa de MORENA, señalando únicamente el número mínimo y máximo de miembros, así como sus atribuciones; no así, las etapas que se deben seguir a fin de constituir y reemplazar a sus integrantes.

- *Comités Municipales*: se señala el número de integrantes, periodicidad del cargo, así como sustitución y atribuciones; pero sin indicar el método a seguir con la finalidad de constituirlos.

- *Coordinaciones Distritales*: de las cuales únicamente se establece que serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal. Sin mencionar procedimiento alguno respecto a su integración y renovación.

- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

En el Estatuto se establece que la selección de candidatos se llevará a cabo mediante los métodos de elección, insaculación y encuesta. Además de que las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Asimismo, se indica que las convocatorias a los procesos de selección de candidatos serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la mencionada Comisión.

Ahora bien, el artículo 44º, apartado p, menciona las *instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales*, señalando a la Asamblea Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Elecciones como los órganos facultados para elegirlos; sin embargo, en el documento únicamente se encuentra regulada la Comisión, no así la citada Asamblea Nacional.

- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen.
- Las sanciones aplicables a los afiliados que transgredan las disposiciones internas, así como los órganos encargados de la sustanciación y Resolución de controversias denominados Comisiones de Honestidad y Justicia en las entidades federativas, así como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por cuanto hace al Estatuto, respecto al cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO", se observa lo siguiente:

- a) Se constata el cumplimiento preciso de las particularidades señaladas a continuación:
 - La obligación de llevar un registro de afiliados, quienes gozan de los derechos y obligaciones consagrados en el Estatuto. De dicho Padrón será responsable el Secretario/a de Organización.

- El señalamiento del número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea nacional o estatal de forma extraordinaria.
 - El régimen transitorio para la elección de los órganos estatutarios.
 - La posibilidad de revocación de cargos, las causales de incompatibilidad entre los distintos cargos y el establecimiento de periodos cortos de mandato.
 - La tipificación de las irregularidades, así como las sanciones que podrán ser impuestas. Aunado a ello, se garantiza el derecho de audiencia y defensa. Los órganos encargados de desahogar los procedimientos disciplinarios son las Comisiones de Honestidad y Justicia en las entidades federativas y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, instancias autónomas obligadas a actuar tomando en cuenta la proporcionalidad de la falta.
- b) Ahora bien, el documento en análisis cumple parcialmente con las cuestiones siguientes:
- Si bien se establecen las atribuciones del Congreso Nacional como principal centro decisor del partido en formación, el artículo 35º no señala el número de delegados efectivos a ese órgano; simplemente se limita a indicar que lo conformarán los integrantes de los consejos estatales, la representación de los comités de mexicanos en el exterior, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; de los cuales únicamente se conoce el número de los dos órganos mencionados en último lugar, por lo que deberá precisarse el límite para la integración de dicho órgano.
 - Por cuanto hace a la periodicidad con que deban celebrarse las asambleas y sesiones de sus órganos, en el documento básico se encuentra lo concerniente a las Asambleas y Congresos Municipales, Congresos Distritales, Estatales y Nacional, Consejos Estatales y Nacional, Comités Ejecutivo Estatal y Nacional, así como Comités de los Protagonistas del cambio verdadero. Sin embargo, se omite lo relativo a los Comités Municipales y Coordinaciones Distritales, los cuales son considerados órganos de dirección y ejecución, de conformidad con el artículo 14º BIS, relacionado con los diversos 14º, párrafo segundo y Apartado E; 17º y 21º; razón por la cual es necesario precisar tal situación, respecto de los órganos mencionados.
 - En cuanto a las formalidades para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos los órganos directivos se encuentran reguladas, en forma genérica, en el artículo 41º BIS al establecer las precisiones mínimas que debe contener la emisión de las convocatorias, entre las que se encuentra el *órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto*; situación que se omite tratándose de los Comités Municipales, Coordinaciones Distritales y Consejo Nacional, por lo que deberá señalarse puntualmente.
 - En relación al quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos, los artículos 29º y 38º, concernientes al Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, transgreden el contenido de la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**, a saber:

“... ”

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, ...”

Nota: Lo subrayado es propio.

Lo anterior en virtud de que al establecer un quórum menor a la mitad más uno, no se garantiza que un número importante o considerable de miembros adopte decisiones que serán vinculantes para la totalidad de los afiliados. Al respecto, deberá ajustarse el quórum para la celebración de las sesiones de tales órganos.

- Si bien se establece el tipo de sesiones que celebrarán las Asambleas Municipales, los Congresos Municipales, los Congresos Distritales, los Congresos Estatales, los Consejos Estatales, el Congreso Nacional, el Consejo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional; incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías y demás formalidades por medio de las cuales se resolverán los asuntos previstos en el orden del día; se omite lo relativo a los Comités de los Protagonistas del cambio verdadero, Comités Municipales y Coordinaciones Distritales; por ende, deberá establecer lo conducente.
- c) Las hipótesis enlistadas a continuación no cumplen con los extremos establecidos en el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO", en virtud de que:
 - No se contempla el procedimiento de elección o designación de los delegados o representantes a integrar el Congreso Nacional.
 - Se omite establecer los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección, es decir, el método a utilizar en caso de destitución, sustitución, fallecimiento y/o renuncia.

Derivado de la revisión integral al Estatuto de la organización que nos ocupa, resulta pertinente precisar lo siguiente:

A lo largo del texto se utilizan los términos "organización" y "partido político" indistintamente, por lo que es necesario homologar. Esto es, a fin de evitar contradicciones innecesarias, se debe utilizar en todo el texto un mismo vocablo.

Existe una inconsistencia en los artículos 4º BIS, párrafo segundo y los artículos 15º y 38º, Apartado C; toda vez que el primero hace referencia al Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero y, los siguientes lo denominan Padrón Nacional de Afiliados; razón por la cual se sugiere homologar. Es decir, el partido político en formación debe utilizar un mismo término para hacer referencia al *Padrón*.

Existe una contradicción en los artículos 6º, Apartado E y 67º, relacionada con la cuantificación de las aportaciones de los miembros de MORENA. Toda vez que el artículo mencionado en primer término, establece la aportación de recursos de sus integrantes *de acuerdo con sus posibilidades*; mientras que el segundo de los artículos, indica que *se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, contribuirán con el equivalente a un peso diario*. Por ello, se solicita aclarar tal situación; lo anterior, a fin de que los derechos y obligaciones de los afiliados al partido político en formación estén debidamente puntualizados.

En el artículo 41º BIS, Apartado A, se requiere indicar el número de días para la emisión de las convocatorias; lo anterior, toda vez que dicha precisión fue omitida en el texto. Asimismo, en el Apartado C, se hace alusión a la publicación de las convocatorias en el *órgano Regeneración*, mientras que en el artículo 38º, Apartado E, se hace mención a *edición de Regeneración*. Situación que debe aclararse, a fin de que exista uniformidad en el proyecto de Estatuto.

Ahora bien, el artículo 71º, párrafo segundo del mencionado proyecto de Estatuto indica que será el Consejo Nacional de MORENA el órgano encargado de modificar los documentos básicos en cumplimiento a un mandato de la autoridad electoral; no obstante, de conformidad con el artículo 34º del proyecto de Estatuto, el Congreso Nacional es la autoridad superior del partido, no así el Consejo Nacional. Por ende, a fin de salvaguardar los derechos de los afiliados, dicha modificación deberá aprobarse por el órgano con mayor representatividad, es decir, el Congreso Nacional.

Finalmente, derivado de la reforma Político-Electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión el veintidós de enero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero, ambas del año en curso, mediante la cual, entre otras, se crea el Instituto Nacional Electoral, se deberá adecuar el texto del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del proyecto de Estatuto, toda vez que se hace referencia a *Instituto Federal Electoral*.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo OCHO que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y anexo NUEVE que integra los cuadros de cumplimiento correspondientes y que en sesenta y nueve y siete fojas útiles, respectivamente, forman parte de la presente Resolución.

50. Que en relación con los razonamientos expuestos, relativos a los Estatutos de la asociación solicitante, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente permitirle corregir a la citada asociación tales deficiencias en un plazo prudente, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo señalado por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los Artículos Séptimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y quinto de la Ley General de Partidos Políticos, Movimiento Regeneración Nacional, A. C. deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en dichos ordenamientos legales.

Para tales efectos, es importante tener presente que las modificaciones que se realicen a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas, deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en el Estatuto que apruebe este Consejo General, mismo que entrará en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Nacional, motivo por el cual, el plazo que se otorgue para llevar a cabo las modificaciones requeridas debe ser posterior a esa fecha y suficiente para llevar a cabo los actos de preparación de la sesión del órgano competente. En tal virtud, este Consejo General considera adecuado que la fecha límite para llevar a cabo la sesión del órgano estatutario que apruebe las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político Nacional, sea el día treinta de septiembre de dos mil catorce.

Cabe señalar que en caso de que MORENA no realice dentro del plazo establecido las modificaciones señaladas en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos. El apercibimiento a que se refiere el presente párrafo no le es aplicable a las adecuaciones que deberá realizar para dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos Séptimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

51. Que con fecha siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibió el *Informe de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y enero de 2014, por la Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional A.C.* en el que se hace constar que dicha asociación civil presentó en tiempo sus trece informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Nacional, por lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 64 de "EL INSTRUCTIVO".

Respecto de la fiscalización de los referidos informes, el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 333, párrafo 1, inciso e) y 346, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización disponen que la autoridad fiscalizadora cuenta con veinte días para hacer la revisión de los informes mensuales rendidos por las organizaciones de ciudadanos y que en caso de existir irregularidades las notificará a las mismas; así también, el artículo 278 del citado Reglamento, señala que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un Dictamen Consolidado y un Proyecto de Resolución.

De tal forma que, al existir un procedimiento de revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que a la fecha de la presente Resolución no ha concluido en razón de los plazos antes citados, el informe referido es de carácter preliminar y tiene como único objeto señalar el estado que guarda la fiscalización de los informes mensuales presentados por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., respecto del origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Nacional. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza y legalidad que deben regir las actividades de este Instituto, de forma que "LA COMISIÓN" cuente con todos los elementos necesarios para emitir un Dictamen respecto del cumplimiento que Movimiento Regeneración Nacional, A. C., dé a los requisitos señalados en los artículos 28 y 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el referido informe se reportan los montos de ingresos y egresos que Movimiento Regeneración Nacional, A. C., realizó en el periodo comprendido entre enero de 2013 y enero de 2014, tiempo durante el cual dicha asociación realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Nacional y presentó la solicitud respectiva. Asimismo, se

describen los procedimientos de revisión aplicados, consistentes en confirmaciones con proveedores, aportantes y autoridades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera; así como las irregularidades identificadas durante la revisión. Respecto de esto último, si bien el informe da cuenta de que el arrendamiento del inmueble en el que se llevaría a cabo la asamblea estatal programada para el día diecinueve de enero de dos mil catorce en el estado de Nuevo León, fue pagado por dos personas morales, "Tusa Vivienda, S.A. de C.V." y "Gamma Materiales y Aceros, S.A. de C.V.", quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2 inciso g) del referido Código, se encuentran impedidas para realizar este tipo de aportaciones, además de ser personas cuyo objeto social es distinto a la obtención del registro como Partido Político Nacional, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen prohibida la participación en la creación de partidos políticos, al haberse cancelado por falta de quórum la asamblea estatal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. correspondiente al estado de Nuevo León, "LA COMISIÓN" estima que la participación de las personas morales citadas, no incide en el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Nacional.

No obstante, de acreditarse la participación de dichas personas morales, podría estarse ante una contravención a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, toda vez que el informe referido en el primer párrafo del presente considerando tiene el carácter de preliminar en virtud de que el procedimiento de fiscalización se encuentra en curso, será hasta que la Comisión de Fiscalización presente a consideración del Consejo General de este Instituto el Dictamen consolidado y Proyecto de Resolución respectivo, cuando se determine lo conducente. Asimismo, de acuerdo con lo anterior, de considerarse la posibilidad de existir infracciones a lo señalado en el referido artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 453, párrafo 1, inciso b) y 454, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá procederse conforme a lo establecido en el Capítulo III del libro octavo de la referida Ley.

- 52.** Que con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político Nacional de Movimiento Regeneración Nacional, A. C. y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación civil señalada cumple con los requisitos previstos por los artículos 24, y 28, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en "EL INSTRUMENTO", en virtud de que:
- a) Notificó al otrora Instituto Federal Electoral su intención de constituirse como partido político el día siete de enero de dos mil trece;
 - b) Realizó entre el veintiocho de septiembre de dos mil trece y el veinticinco de enero de dos mil catorce, treinta asambleas estatales con la presencia de al menos tres mil afiliados válidos;
 - c) Acreditó contar con cuatrocientos noventa y seis mil setecientos veintinueve (496,729) afiliados, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 219,608 afiliados;
 - d) Realizó el día veintiséis de enero de dos mil catorce su asamblea nacional constitutiva con la presencia de doscientos tres delegados electos en las asambleas estatales, en representación de treinta entidades federativas.
 - e) Presentó mensualmente sus informes sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Nacional;
 - f) Presentó su solicitud de registro el día treinta y uno de enero de dos mil catorce acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación; y
 - g) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.
- 53.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y surtirá efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce.

54. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político en cuestión, para que una vez que apruebe sus disposiciones reglamentarias que deriven del Estatuto del partido, las remita a esta autoridad, para los efectos señalados por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
55. Que resulta procedente requerir a la asociación solicitante para que en un plazo determinado, dé cabal cumplimiento a sus obligaciones legales en tanto Partido Político Nacional, particularmente en lo relativo a la notificación a este Instituto Nacional Electoral de la integración de sus órganos directivos, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:
- d) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - e) Participar, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
 - f) Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley de la materia; y
 - g) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de dichas prerrogativas.

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Nacional que se le otorgue a MORENA surtirá efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que MORENA goce de las prerrogativas mencionadas a partir de esa fecha. En consecuencia, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de otorgarle dichas prerrogativas, MORENA deberá notificar a la brevedad posible a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el nombre de la o las personas designadas para tales efectos.

57. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, con base en el Proyecto de Dictamen de la Comisión y dentro del plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Asimismo, según lo establecido en el numeral 60 de "EL INSTRUCTIVO", la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General sobre el número total de organizaciones de ciudadanos que solicitaron su registro como Partido Político Nacional, mismo informe que fue presentado en sesión celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a partir de la cual el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral tuvo conocimiento de las solicitudes de registro presentadas, por lo que dicha Comisión se constituyó en Comisión Examinadora y comenzó a correr el plazo a que se refiere el mencionado artículo 31, párrafo 1 del referido Código.
58. Que en razón de los considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver sobre la solicitud de registro presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, con fundamento en los artículos 30 y 31 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 62 de "EL INSTRUCTIVO" en sesión celebrada el día siete de julio de dos mil catorce, aprobó el presente Proyecto de Resolución y lo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos señalados en el artículo 129, párrafo 1, inciso b) *in fine* del referido Código.

En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Comisión Examinadora que formula el presente Proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Bases I y V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 1 y 2, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 129, párrafo 1, incisos a) y b); 177, párrafo 4, 199, párrafos 1, 8 y 9; y 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, párrafo 1, incisos d), e), f), g) e i) y Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso f); 26; y 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "MORENA", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "MORENA", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se percibe al Partido Político Nacional denominado "MORENA" que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. El Partido Político Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de su Estatuto, su domicilio social y número telefónico a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del *Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral.*

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado "MORENA" para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de su Estatuto, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir del primero de agosto "MORENA" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, "MORENA", deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Nacional denominado "MORENA".

OCTAVO. Expídase el certificado de registro al Partido Político Nacional denominado "MORENA".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el libro respectivo.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando 49, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR**

**CONSEJEROS ELECTORALES
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ
ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
BENITO NACIF HERNÁNDEZ**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTAN LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ; MTR. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; Y DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ POR DISENTIR DE LA DETERMINACIÓN DE CONSIDERAR CONSTITUCIONAL Y LEGAL EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL A.C., EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR DICHA ASOCIACIÓN, ADOPTADA EN SU SESIÓN CELEBRADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Instituto o INE), presentamos **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 10.1 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el pasado 9 de julio de 2014, toda vez que estamos contra de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales relativa a establecer que el artículo 13 del Estatuto, presentado por Movimiento de Regeneración Nacional A.C. a fin de cumplir con los requisitos para constituirse como partido político nacional, es constitucional y legal.

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2012, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó el Acuerdo CG776/2012 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2013.
2. El 7 de enero de 2013, el Lic. Martí Batres Guadarrama, Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la referida asociación civil, notificó al entonces IFE el propósito de dicha asociación de constituirse como Partido Político Nacional. El 21 de enero de 2013, mediante oficio DEPPP/DPPF/0146/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la citada asociación civil la procedencia de su notificación.
3. El 31 de enero de 2014, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez, Representantes Legales de Movimiento Regeneración Nacional, A. C., presentaron la solicitud de registro como partido político nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora IFE, acompañándola de los documentos básicos en medio impreso y magnético, así como demás documentación necesaria para su registro.
4. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
5. El 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. El 7 de julio de 2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como partido político nacional, aprobó el proyecto de resolución respectivo.
7. El 9 de julio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó por unanimidad en lo general la Resolución del Consejo General del INE, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A.C. y por una mayoría de siete votos a favor, cuatro en contra lo que respecta a la declaración de procedencia constitucional y legal respecto al artículo 13º del Estatuto de la organización en comento.

Lo anterior, dado que cumple con los requisitos legales establecidos para tal efecto, de conformidad con lo siguiente: *i)* notificó al otrora Instituto Federal Electoral su intención de constituirse como partido político el día siete de enero de dos mil trece; *ii)* realizó entre el 28 de septiembre de 2013 y el 25 de enero de 2014, 30 asambleas estatales con la presencia de al menos tres mil afiliados válidos; *iii)* acreditó contar con 496,729 afiliados, número superior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 219,608 afiliados; *iv)* realizó el día 26 de enero de 2014 su Asamblea Nacional Constitutiva con la presencia de 203 delegados electos en las asambleas estatales, en representación de 30 entidades federativas; *v)* presentó mensualmente sus informes sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político nacional; *vi)* presentó su solicitud de registro el 31 de enero de 2014 acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); listas de afiliados y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación; y *vii)* no se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como se ha referido el sentido del presente voto es en contra de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales relativa a considerar constitucional y legal el artículo 13 del Estatuto presentado por Movimiento de Regeneración Nacional A.C. a fin de cumplir con los requisitos para constituirse como partido político nacional y, en consecuencia, no emitir observación alguna respecto del mismo.

Como se ha señalado en los antecedentes del presente voto particular, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora, aprobó el proyecto de resolución sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., mismo que fue puesto a consideración del Consejo General el pasado 9 de julio.

En el apartado relativo al análisis de los documentos básicos presentados por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., el proyecto sometido a consideración del Consejo General señalaba que la disposición contenida en el artículo 13 del Estatuto de la asociación referida debía eliminarse del mismo, en atención a que era inconstitucional. Ello, en los términos siguientes:

(...)

El texto del artículo 13º del Estatuto indica lo siguiente:

Artículo 13º. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Situación que, de conformidad con la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-91/2013, el cuatro de julio de dos mil trece, por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es inconstitucional;

(...)"

La observación señalada fue eliminada de la resolución aprobada por el Consejo General en atención a lo determinado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales, teniendo como argumentos principales los siguientes: *i)* la observación en cuestión, es contraria al respeto que el Instituto debe guardar en relación con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y; *ii)* eliminar dicha observación favorece la maximización de los derechos de las y los militantes, en tanto que facilita su acceso a cargos legislativos a través de la vía plurinominal, imposibilitando que quienes accedieron a dichos cargos por la vía referida en el proceso electoral inmediato anterior puedan hacerlo de forma consecutiva.

Quienes suscribimos el presente voto particular nos encontramos en contra de la determinación adoptada y los argumentos que la sostienen, en atención a las consideraciones siguientes:

1. Derivado del reconocimiento del derecho de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados para todos los cargos de elección popular como un derecho humano en nuestra Constitución, todas aquellas normas que regulan su ejercicio y garantía deben interpretarse a la luz del principio *pro persona*, en términos de lo previsto en el artículo primero constitucional. Es decir, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Lo anterior, de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en 2011, así como con los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, en concreto, con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que en su artículo 23.2, establece que las autoridades están obligadas a potencializar las vías de acceso a los cargos de elección popular para los ciudadanos, por lo que, limitar el derecho a ser votado a través de un instrumento normativo de menor jerarquía supone una trasgresión al marco de protección de los derechos humanos vigente en nuestro país.

2. En relación con el derecho a ser votados la Constitución prevé la reelección para los cargos de elección popular de diputados y senadores, precisando los requisitos para tal efecto.
3. Reconociendo que los derechos humanos no son absolutos y que su ejercicio debe ajustarse a lo previsto en la Constitución, en el caso particular, el ejercicio de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados tiene como restricción única el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en nuestra Constitución.
4. El análisis de la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos debe partir, en primer término, del reconocimiento de que éstos son entidades de interés público, que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible a las y los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.

Desde esta perspectiva, y considerando la trascendencia que los partidos políticos tienen para el ejercicio de los derechos humanos político-electorales, su autorregulación y organización no puede conllevar la imposición de restricciones mayores a las previstas en la Constitución para el ejercicio de los derechos referidos.

5. Si bien los partidos políticos tienen derecho a la autodeterminación, el ejercicio de este derecho en modo alguno puede conllevar restricciones para el ejercicio de los derechos humanos, dado que ello, sería inconstitucional.

SEGUNDO. Previo a la exponer las consideraciones referidas anteriormente, es importante dar cuenta de las disposiciones constitucionales y legales relativas al reconocimiento del derecho que tienen las y los ciudadanos mexicanos a ser votados, así como aquellas que prevén la figura, naturaleza y objeto de los partidos políticos y, en relación con éstos, las facultades y obligaciones que tiene esta autoridad electoral para verificar que su normatividad se ajuste a lo dispuesto en nuestro marco constitucional y legal.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público:

Artículo 41. [...]

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Respecto de los derechos de las y los ciudadanos con relación a los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) ***Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;***
- b) ***Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y***
- c) ***Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.***

En atención a lo previsto en el artículo 41 constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) —vigente al momento en que dio inicio procedimiento para la constitución de nuevos partidos políticos nacional y, en consecuencia, la norma a través de la cual se valoró la procedencia de su registro— establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones que desean obtener el registro como partido político nacional, en los términos siguientes:

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

(...)

En relación con la declaración de principios, a partir de la cual los partidos políticos deben establecer su programa de acción y Estatuto, el COFIPE a través de su artículo 25 prevé que la misma debe contener entre sus elementos mínimos los siguientes:

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

*a) La **obligación de observar la Constitución** y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

*e) La **obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades** y equidad entre mujeres y hombres.*

En segundo lugar, es importante señalar las disposiciones establecidas constitucional y legalmente respecto del derecho de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados. Al respecto, a través del artículo 35 de la Constitución, fracción II se establece:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

(...)

*II. Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

En relación con el ejercicio de ese derecho, por lo que hace a los cargos de elección popular de diputaciones y senadurías, a través de los artículos 55 y 58, respectivamente, la Constitución establece los requisitos que las y los ciudadanos deben cumplir para tal efecto:

Artículo 55. *Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Ahora bien, en relación con los cargos de elección popular referidos la Constitución establece la posibilidad de reelección:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. *La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

De las disposiciones constitucionales y legales referidas se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo objeto central es promover la participación del pueblo en la vida democrática y, en relación con éste, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público.
2. Respecto de los derechos de las y los ciudadanos con relación a los partidos la ley establece el derecho a ser votado.
3. Las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos deben cumplir los requisitos establecidos legalmente para tal efecto, entre ellos, formular una declaración de principios que contendrá la obligación de observar la Constitución.
4. La verificación del cumplimiento de los requisitos señalados y, en consecuencia, la facultad para determinar la constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos presentados por las organizaciones que solicitan el registro como partido político nacional corresponde a este Instituto.
5. Las disposiciones contenidas en los documentos básicos que los partidos políticos elaboran en ejercicio de su derecho de autodeterminación deben respetar, en todo momento, lo previsto en la Constitución, en particular, aquellas disposiciones que guardan relación con el ejercicio y garantía de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Al respecto, si bien los partidos políticos tienen derecho a la autodeterminación, el ejercicio de este derecho en modo alguno puede conllevar la imposición de disposiciones que restrinjan a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos a través de la exigencia de requisitos mayores a los que prevé la Constitución para tales efectos.

6. En relación con la autodeterminación de los partidos políticos la propia Constitución establece que las autoridades sólo podrán intervenir en los asuntos internos en los términos que se establecen en la Constitución y la ley.

En este sentido, cabe recordar la facultad que tienen esta autoridad para verificar el cumplimiento de requisitos a que deben ajustarse las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos, en particular, respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen y la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades.

7. El derecho de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados se encuentra reconocido en la Constitución como un derecho humano y, en consecuencia, las normas que guarden relación con su ejercicio y garantía deben ser interpretadas a la luz del principio *pro persona*, favoreciendo la protección más amplia de las personas.
8. Los requisitos para contender a los cargos de diputado y senador se encuentran previstos a nivel constitucional y son relativos a la ciudadanía, edad, residencia, no pertenencia al servicio activo del Ejército, no tener mando en la policía, no ser titular de organismos autónomos, ni titular de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal —menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección—, no ostentar determinados encargos públicos, no ser ministro de culto
9. Respecto de los cargos referidos en el numeral anterior, la Constitución prevé la reelección y establece dos únicas restricciones al respecto: *i)* que en el caso de las senadurías las y los ciudadanos sólo podrán ser electos por dos periodos consecutivos, mientras que, en el caso de las diputaciones podrán serlo hasta por cuatro periodos consecutivos y; *ii)* la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado.

TERCERO. A partir del análisis de las disposiciones constitucionales y legales referidas, quienes suscribimos el presente voto particular consideramos que el artículo 13 del Estatuto presentado por Movimiento de Regeneración Nacional A.C. no cumple con los requisitos establecidos, tanto por la Constitución, como por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano y la jurisprudencia nacional, toda vez que, establece que las y los ciudadanos que ostentan un cargo de legislador por la vía plurinominal no podrán postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

En este sentido, la disposición motivo de análisis limita el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, al establecer un requisito adicional a los previstos en la Constitución y, en consecuencia, no atiende al objeto de los partidos políticos relativo a hacer posible su acceso al poder público.

Desde esta perspectiva, no es posible sostener que el artículo 13 del Estatuto en cuestión es constitucional y legal, pues ello, no atiende al principio *pro persona* que debe regir la interpretación de las normas relacionadas con el ejercicio y garantía de los derechos humanos de las personas reconocidos en nuestra Constitución.

Por otro lado, es importante señalar que no se advierte que esta disposición busque la protección de algún bien o principio constitucional que se encuentre en peligro o que sólo pueda ser protegido a través de la limitación establecida; y tampoco se aprecia la necesidad de restringir el derecho de un ciudadano a ser postulado a un puesto de elección popular por una vía en específico o que con esa medida se cumpla con el fin constitucionalmente deseado.

Por el contrario, la disposición propuesta por Movimiento de Regeneración Nacional A.C. y aprobada por la mayoría del Consejo General del INE representa una carga desmedida e injustificada para un grupo determinado de ciudadanas y ciudadanos que no encuentra sustento en la persecución de un fin constitucionalmente válido. De ahí, que este artículo no cumple con los requisitos para poder restringir un derecho fundamental y por tanto, no puede ser declarado como válido por esta autoridad electoral.

Es importante señalar que con esta disposición no sólo se incumple con la interpretación normativa bajo el principio *pro persona*, sino también con el principio de reserva de ley, al querer imponer una limitación a derechos fundamentales que, aunque esté parcialmente prevista en el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se pretende ampliar a través de los Estatutos presentados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Adicionalmente a las disposiciones constitucionales y legales a que hemos hecho referencia para el presente caso, cabe retomar algunas de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) para ilustrar los motivos por los que nos separamos de la determinación adoptada.

En la Jurisprudencia 29/2002, la Sala Superior estableció que la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral —como la prerrogativa ciudadana consagrada en el artículo 35, numeral II, para poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión—, en ningún caso debe ser restrictiva, por lo que, únicamente debe atender a lo que establezca la ley.

En dicha jurisprudencia, la Sala Superior se pronuncia por la ampliación del alcance jurídico de la norma; es decir, establece el principio de la interpretación más favorable para potencializar la efectividad de los derechos fundamentales de carácter político-electoral. Dicho principio constituye un ejemplo del valor normativo de la Constitución.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido reiteradamente que si bien dichos derechos no son derechos absolutos o ilimitados y, en consecuencia, para su ejercicio deben cumplirse los requisitos de elegibilidad; su reglamentación debe observar, entre otros, el principio de proporcionalidad. Al respecto, la Jurisprudencia 29/2002 señala lo siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.

Bajo esta interpretación, toda limitación de un derecho fundamental para ser debida, además de estar justificada, deberá respetar invariablemente el contenido mínimo o esencial del derecho en cuestión.

Asimismo, la Jurisprudencia 3/2005, describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del COFIPE, deben contener los Estatutos de los partidos políticos para considerarse democráticos, mismos que han servido a la autoridad electoral para analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos.

Entre estos elementos se encuentra la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el los derechos al voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, a la información, a la libertad de expresión, al libre acceso y salida de los afiliados del partido. Ello, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin

embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato”.

A la luz de esta Jurisprudencia puede sostenerse que el artículo 13 del Estatuto materia de análisis no garantiza en condiciones de igualdad para las y los afiliados a Movimiento de Regeneración Nacional, pues limita el ejercicio del derecho fundamental a ser votado y ocupar cargos públicos de elección popular.

Finalmente, en la Tesis 8/2005, el TEPJF establece los criterios mínimos para armonizar la libertad auto-organizativa de los partidos políticos y el respeto a los derechos fundamentales de carácter político-electoral, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias. La tesis enfatiza que la libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental, de conformidad con lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

En el caso particular, la disposición analizada no contiene la prevención en cuestión, pues la capacidad auto-organizativa del partido político no respeta el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral a ser votado, al establecer requisitos adicionales de elegibilidad. Es decir, la disposición avalada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales es indebidamente excesiva, innecesaria y no razonable, pues afecta derechos de manera arbitraria y no supera el *test* de constitucionalidad señalado en la tesis referida.

Es relevante también lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-695/2007 sobre el caso Hank Rhon. En dicha sentencia, se pronunció sobre la interpretación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Baja California sobre el artículo 42 de la Constitución local, donde se establecen los casos de incompatibilidad motivo por los cuales una persona no podrá ser electa gobernador del Estado, esto es, establece causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

La Sala Superior, se volcó por la interpretación que hace efectivas o eficaces las normas que establecen los derechos fundamentales, en particular el derecho a ser votado, establecido en el artículo 8º, fracción IV, inciso c), de la Constitución local, pues sostuvo que la interpretación del Tribunal Electoral local limitaba indebidamente el ejercicio del derecho a ser votado. En los mismos términos, el artículo 13 del Estatuto de Movimiento de Regeneración Nacional limita arbitrariamente derechos protegidos constitucionalmente, pues no existe un fin constitucionalmente válido claramente establecido en esa previsión para limitar el ejercicio a ser votado u ocupar cargos de elección popular.

Como se ha señalado, tanto la Constitución como la ley señalan que para poder ejercer el derecho a ser votado se debe cumplir con las calidades que establezca la propia ley. A su vez, la Ley General de Partidos Políticos amplía la posibilidad para que estos institutos políticos regulen las calidades o requisitos para la postulación de candidatos; sin embargo, esta facultad no puede ser absoluta, pues se trata de la reglamentación de restricciones a un derecho fundamental.

El artículo 35 constitucional enuncia una serie de prerrogativas ciudadanas, de las cuales se debe procurar su maximización, debido a que el conjunto de derechos fundamentales o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales.¹ Por el contrario, toda interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe procurar ampliar sus alcances jurídicos siempre en aras de potencializar el ejercicio de los derechos humanos,² de acuerdo a lo establecido en el artículo primero constitucional.

En materia de derechos político-electorales y específicamente en torno al tema de los candidatos a un cargo de elección popular, México ha firmado distintos instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran: la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José"* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Respecto al tema que nos ocupa, estos ordenamientos disponen que todos los ciudadanos deberán de gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores. Asimismo, coinciden en que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho siempre que no sean restricciones indebidas, estando permitidas sólo aquellas que tengan que ver con razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena, por juez competente, o en proceso penal.

De una interpretación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama Nicaragua, se desprende que la Convención se limita a establecer determinados estándares³ dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.⁴

¹ DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Jurisprudencia, Sala Superior, Tesis S3ELJ 029/2002, tercera época, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 97 y 99.

² Cfr. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Actor: Jorge Hank Rhon, Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: SUP-JDC-695/2007, pp. 312 y 313.

³ Plasmados en el artículo 23.2 de la Convención, los cuales se refieren a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁴ Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, p. 91.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia “*GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.*”, establece que para que el legislador pueda fijar el alcance de una garantía individual se debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.⁵

En el caso en concreto, el artículo 13 del Estatuto de Movimiento de Regeneración Nacional no se justifica en un fin constitucional, ni cumple con los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia nacional e internacional; si bien, estas exigencias para fijar los alcances o limitaciones a un derecho fundamental son dirigidas a los órganos legislativos, con mayor razón deben aplicarse a los instrumentos normativos emitidos por los partidos políticos.

A los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral les corresponde aplicar el control de constitucionalidad, consistente en verificar que las disposiciones estatutarias de un partido político se ajusten a las normas, principios y obligaciones que marcan la Constitución y las Convenciones Internacionales; si una disposición estatutaria no se ajusta a este conjunto de reglas no puede aprobarse su validez.

En particular, este artículo restringe el derecho fundamental a ser votado más allá de los límites permitidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, razón por la cual nuestro voto fue dirigido a eliminar el artículo 13 del citado Estatuto.

CUARTO. Por otro lado, es preocupante y llama la atención que la aprobación de la disposición en cuestión se haya realizado bajo el argumento de que la misma busca maximizar derechos de otros militantes.

Lo anterior, si tomamos en consideración que la consecuencia práctica de esa se traduciría en prohibir o hacer nugatoria la reelección prevista a nivel constitucional para el cargo de legislador. Lo que el Legislador dispuso fue abrir la reelección, declararla procedente, por ello, los partidos políticos a través de su normatividad interna no pueden establecer restricciones a sus militantes o afiliados cuya consecuencia práctica sea la prohibición de la reelección

A mayor abundamiento, además de que la ley permite la reelección, no se interpreta que automáticamente se reelijan, sino que a partir de la contienda y la lucha dentro de su partido político, obtenga una postulación.

En ese sentido, disentimos de la valoración de los integrantes del Consejo General que consideraron que no se violenta la Constitución, toda vez que un miembro del partido político cuyos lineamientos se analizan que haya sido electo a un cargo por la vía plurinominal, podría ser electo a otro cargo por la vía de mayoría relativa, y hacer observaciones a Movimiento de Regeneración Nacional A.C., para hacer el ajuste al artículo 13 de sus Estatutos, es una intromisión a la vida interna.

No se acompaña la interpretación jurídica realizada por la mayoría de los Consejeros Electorales, porque se estima que el contenido de dicho artículo de ninguna manera respeta el derecho de todo ciudadano a poder ser electo a todos los cargos de elección popular, sin limitación de vía alguna, es decir tanto en la vía plurinominal como en la vía de mayoría relativa, tal y como lo reconoce la Constitución.

Aplicar un criterio como el sostenido por la mayoría del Consejo General, podría llevar al extremo de limitar inclusive que un ciudadano electo por la vía plurinominal no pudiera desde el principio y por lineamiento de un partido político, ser considerado para cualquier otro puesto por la misma vía.

QUINTO. Asimismo, como se mencionó, la mayoría del pleno del Consejo General estimó que en la especie debía prevalecer la autodeterminación del partido Movimiento de Regeneración Nacional, en cuanto a los requisitos que deben tener sus militantes para acceder a cualquier cargo de elección popular y que por tanto, se debía respetar como parte de la identidad de dicho partido el que se estableciera la limitante a ser postulado nuevamente a un cargo por la vía plurinominal tal y como se señala en el artículo 13 de sus lineamientos.

⁵ Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época XXVII, Diciembre de 2007, p. 8.

Es nuestra convicción que no es posible acompañar tal argumento de la mayoría de los integrantes del Consejo General, en atención a que todos los partidos políticos, como entes de interés público, se encuentran obligados a respetar los derechos consagrados en la Constitución, por lo que las determinaciones que tomen respecto de su organización interna no pueden violentar un derecho establecido en la Carta Magna, como lo es en el caso concreto el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sean plurinominales o por mayoría relativa, en los términos establecidos en la misma Constitución, que establece como requisito que para ejercer ese derecho, deben ser postulados por el mismo partido .

En efecto, la autodeterminación de una organización política no puede conllevar la violación a los preceptos constitucionales que está obligada a respetar. Si bien puede determinar los requisitos que estime procedentes conforme a su ideología y posicionamiento político para acceder a un cargo de elección popular, tal facultad no puede imponer limitantes tales que hagan nugatorio el derecho de los ciudadanos en términos contrarios a los establecidos en la Constitución.

Ahora bien, respecto a lo referido en el párrafo que antecede, se debe precisar que la facultad con que cuentan los partidos políticos para establecer requisitos y calidades exigibles a quienes deseen contender por postulación de algún partido, no es absoluta, ni tampoco puede exceder lo contenido en la norma fundante. Por ello, se debe considerar que existe una reserva de ley respecto del alcance de la misma. Por lo que, ningún partido político puede incorporar en sus estatutos disposiciones que limiten este derecho por encima de lo contenido en las leyes que le resultan superiores.

De tal forma, que el artículo 13 del estatuto de Movimiento de Regeneración Nacional, no se ajusta a la normativa que le es observable –Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Partidos Políticos—, contraviniendo y restringiendo el derecho a ser votado por la vía de representación proporcional para todos aquellos ciudadanos que hayan sido electos por la vía de representación proporcional como Diputados o Senadores en la elección inmediata anterior

Una correcta interpretación del derecho a regular al interior de cada partido político los requisitos y condiciones para ejercer determinados derechos político-electorales, debe encontrar como límite lo contenido en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece los límites para ello, es decir, la flexibilidad otorgada no es absoluta, tiene como límite los principios de legalidad y de reserva de ley.

En este sentido, se retoma la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-91/2013, el 4 de julio de 2013, por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, prevista en el considerando 49 de la Resolución modificada por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., que indica textualmente lo siguiente:

“... ”

Una disposición estatutaria semejante (artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática) no puede interferir para el ejercicio del derecho a ser votado de dicho ciudadano como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, ni puede ser la justificación suficiente, porque es inconstitucional, al ser una restricción indebida. No está cuestionado si dicho ciudadano reúne las calidades que se prevén en la ley fuera de la que deriva de una previsión estatutaria de carácter prohibitivo o limitativo (artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática).

(...)

Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, en el asunto, el ejercicio del derecho de asociación del partido político nacional para autorregularse y establecer una restricción al derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una previsión estatutaria (artículo 288), lo cual es la causa de pedir o fundamento de la parte actora, para que se revoque la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en forma clara es desproporcionada, porque no existe una razón o justificación objetiva y, en cierta forma, colisiona con la preceptiva constitucional.

En el caso y de acuerdo con las condiciones que se precisan para dar vigencia a una sociedad democrática es necesario que las vías de acceso a los cargos de elección popular para los ciudadanos sean potenciadas (artículo 22, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que el ejercicio del derecho de asociación por el Partido de la Revolución Democrática fue indebido, al impedir que un ciudadano que accedió a un cargo de elección popular como regidor o legislador por el principio de representación proporcional, en forma inmediata, pueda contender por un cargo distinto en alguna otra de dichas responsabilidades y bajo el mismo principio de representación proporcional. En lugar de multiplicarse las posibilidades del ciudadano, el partido político las cierra.

(...)

Esto es, si en la Constitución federal explícitamente se reconoce que es válido que los ciudadanos ejerzan su derecho de ser votados en forma amplia, bajo la condición de que opten y no ejerzan simultáneamente dos cargos distintos, por mayoría de razón (constitucional) no se puede admitir como válida una limitación estatutaria que limita el derecho de ser votado por el principio de representación proporcional, cuando se ha concluido el encargo de elección popular y se decide acceder a un cargo distinto, así sea bajo el mismo principio de representación proporcional.

(...)

En efecto, no pueden, ni deben restringirse los derechos políticos del ciudadano a través de una norma jerárquicamente inferior a la Constitución y la ley. Por ello, avalar un precepto como el artículo 13 de los Estatutos que se analiza, sería aceptar validar su aplicación, a pesar de ser contrario a lo establecido en la Constitución, cuando a consideración de quienes esto suscriben, es un hecho que se contrapone a la misma.

SEXTO. Ante los razonamientos expuestos, es nuestra convicción que procedía solicitar al partido político Movimiento de Regeneración Nacional que modificara sus lineamientos para armonizarlos con lo establecido en la Constitución eliminando la prohibición a la que se refiere el artículo 13 de sus lineamiento, para que quien hubiese sido electo por la vía plurinominal para un cargo de elección popular pueda ser electo para otro cargo por cualquier vía.

Vale la pena considerar que si la participación política es consustancial a la democracia, su configuración en un sistema que se pretenda democrático ha de estar presidida por la idea de que todos los que son titulares de esa participación han de ser, por consiguiente, titulares del derecho de sufragio, en los términos establecidos en ley. Luego, en ese tenor, si la norma fundamental es la que establece los requisitos y las condiciones bajo las que se puede ejercer ese derecho, un partido político no puede establecer limitaciones adicionales o contrarias al precepto Constitucional.

Como hemos señalado, el artículo 25, numeral 1. Inciso a), del COFIPE, establece que para la constitución de un partido, deben cumplirse una serie de requisitos, entre ellos **la firma de una declaración de principios, que debe contener entre otros: El deber de respetar la Constitución y las demás leyes de que ella emanen**, así como el mandato de impulsar las acciones a través de medios pacíficos y acordes a la democracia. Este es un deber necesario para garantizar un ambiente propicio del desarrollo de las actividades de los partidos en la incidencia en la democracia.

En ese tenor, tenemos la convicción de que el contenido del artículo 13 de los Estatutos materia de análisis es contrario a un postulado constitucional y por tanto, no puede ser validada por la autoridad electoral para formar parte del estatuto de un partido político.

En complemento de lo anterior, la disposición del Estatuto que nos ocupa, limita el derecho de los afiliados al partido político a que en materia de reelección por la vía plurinominal, la elección se defina fuera de los límites y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que bajo ese contexto, tampoco puedan ejercer en sus términos su derecho a ser votado dentro del marco establecido en la Constitución.

En este sentido, corresponde a los integrantes del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, aplicar el artículo primero constitucional, que se traduce en favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, asumir lo contrario, significa considerar que dicha interpretación es discrecional.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente voto particular.

Atentamente

Los Consejeros Electorales: **A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Enrique Andrade González, Arturo Sánchez Gutiérrez, Benito Nacif Hernández.**- Rúbricas.